

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de animales vivos y ciertos productos de origen animal y por la que se modifica la Directiva 91/496/CEE

(93/C 219/05)

COM(93) 318 final

(Presentada por la Comisión el 20 de julio de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los animales vivos y los productos de origen animal figuran en la lista del Anexo II del Tratado; que estos animales y productos constituyen una fuente de ingresos para una parte de la población agraria;

Considerando que la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios comunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, establece, en particular, los requisitos necesarios para la realización de controles veterinarios de animales vivos y ciertos productos de origen animal en los Estados miembros de expedición;

Considerando que la Directiva 91/496/CE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE ⁽⁴⁾, establecen, en particular, los requisitos aplicables a los controles de documentos, físicos y de identidad a que han de ser sometidos los animales procedentes de terceros países;

Considerando que la financiación de estos controles e inspecciones sanitarios se realiza de diversas maneras según los Estados miembros, en especial mediante la percepción de tasas que pueden ser diferentes; que esta discrepancia puede afectar a las condiciones de competencia entre productos que, en su mayor parte, son objeto de organizaciones comunes de mercado;

Considerando que, por lo que respecta a los animales vivos procedentes de terceros países introducidos en la Comunidad, la percepción de diferentes derechos aplicables a los operadores puede dar lugar a desviaciones de tráfico diferentes;

Considerando que, para poner remedio a esta situación, conviene establecer normas armonizadas de financiación de dichos controles e inspecciones;

Considerando que la realización de estos controles e inspecciones corresponde a las autoridades públicas; que, no obstante, conviene prever la percepción de una contribución aplicable a los operadores, a fin de que participen en la financiación de dichos controles e inspecciones;

Considerando que conviene adaptar las disposiciones de la Directiva 91/496/CEE a estos principios;

Considerando que conviene confiar a la Comisión la función de adoptar las disposiciones de aplicación necesarias;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros velarán por que:

- se perciba una tasa para la financiación de los controles establecidos en el capítulo I (controles de origen) de la Directiva 90/425/CEE,
- se perciba una tasa para la financiación de los controles establecidos en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE,
- se perciba una tasa para la financiación de los controles establecidos en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE,

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 28. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽⁴⁾ DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.

- se prohíba toda restitución directa o indirecta de las citadas tasas.

Artículo 2

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 4, se fijarán:

- la cuantía de las tasas mencionadas en el artículo 1,
- las disposiciones de aplicación del artículo 1.

Artículo 3

Se suprimirán el apartado 4 del artículo 4 y el artículo 15 de la Directiva 91/496/CEE.

Artículo 4

1. La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente, en lo sucesivo denominado «Comité».
2. En caso de que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones siguientes:

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo

que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establecen las condiciones en las que los buques pesqueros que naveguen bajo pabellón de un tercer país podrán desembarcar directamente y comercializar sus capturas en los puertos de la Comunidad

(93/C 219/06)

COM(93) 343 final

(presentada por la Comisión el 20 de julio de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, en virtud del Tratado, los Estados miembros ejercen las competencias que atañen a los Estados ribereños en lo que respecta al acceso de los buques de terceros países a las aguas interiores y a las instalaciones portuarias; que, no obstante, en aquellos casos en que esos buques acceden a las mencionadas instalaciones para desembarcar directamente y comercializar sus capturas, es oportuno que se adopten a escala comu-

nitaria medidas adicionales y uniformes, con el fin de que esas operaciones se efectúen en condiciones tales que no afecten a las medidas adoptadas en el marco de la política pesquera común;

Considerando que las medidas vigentes en el marco de la política pesquera común subordinan la producción comunitaria a normas de obligado cumplimiento en materia de conservación y gestión de los recursos y de calidad sanitaria y comercial de los productos; que, además, la organización común de mercados de dichos productos depende en gran medida de la capacidad de las organizaciones de productores de impulsar la regulación de la oferta y la regularización de los precios, imponiendo a sus miembros el respeto de las normas que adoptan, para, de conformidad con los objetivos del Tratado, posibilitar entre otras cosas el incremento de sus ingresos;